

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: NEDER JERONIMO NEGRETE y OTROS

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS OC

Rad. 23-417-31-03-001-2018-00346-02 Fol. 416 - 2022.

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso de la radicación, así como la apelación adhesiva incoada contra dicha providencia, por el extremo actor, por darse los presupuestos establecidos en el parágrafo del art. 322 *ibídem*.

Ahora, como quiera que el apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita a esta Superioridad ejercer control de legalidad sobre el auto proferido por el A Quo, el 10 de octubre de 2022, que concedió la alzada en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, se hace necesario traer a cuento lo que la ley procesal regula para tal efecto, así:

Artículo 323 del CGP:

*"(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes...**" [Se destaca].*

Inciso final del art. 325 *ídem*:

"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

En tal discurrir, atendiendo la formulación del recurso de apelación por parte de la demandada y la apelación adhesiva impetrada oportunamente por la parte demandante, tenemos que en el *sub examine*, se configura la hipótesis normativa

de que la providencia objeto del remedio vertical, fue opugnada por ambas partes, por lo que ha de ajustarse el efecto en que viene concedido el recurso, esto es, de devolutivo a suspensivo, y, así se comunicará al juzgador de la pretérita instancia.

De otra latitud, una vez cobre ejecutoria este proveído, tal lo contempla el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario, una vez sustentado el remedio de apelación por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DÉSELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 23 162 31 03 001 2018 00256 01 FL- 065

En esta oportunidad procesal, se hace necesario **CORREGIR** el auto adiado 15 de noviembre de 2022 proferido dentro del presente asunto, así:

La audiencia señalada para el día veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las cuatro de la tarde (04:00pm), se realizará en **forma virtual**, a través de la **plataforma *lifesizecloud.com***.

Asimismo, se exhorta que los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, los cuales deben ser actualizados previamente en el Registro Nacional de Abogados - Consejo Superior de la Judicatura, asimismo, se les recomienda que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan un día con antelación a la misma, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

a efectos de que la Sala los dé a conocer a los demás y así darle mayor fluidez a la diligencia.

Por último, se dispone que el Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería en apoyo con la Secretaría organicen la reunión en la plataforma lifesizecloud.com., así cuando la Sala tenga conocimiento del correo electrónico de los apoderados y partes, el link o enlace de la audiencia virtual, será enviado a dichos correos por parte de la Secretaría del Tribunal, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia.

Por secretaría comuníquese al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Quinta de Decisión, a las partes (apoderados) y demás intervinientes.



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd128aee90e4b3885bc880d9b33a2c9578e9b9b1a8ca09866737f70af0d7fa6**

Documento generado en 17/11/2022 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>